



197875  
Bogotá,

18 DIC. 2012

Doctora  
AYDE MARY RAMÍREZ TELLO  
Directora de Relaciones Laborales  
Vicepresidencia de Talento Humano  
Ecopetrol  
Carrera 7ª No. 32 – 42 Piso 35  
Bogotá D.C.

URGENTE

ASUNTO: Radicado 177599  
Trabajo dominical

Respetada Doctora Ayde Mary:

Hemos recibido la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual solicita a esta Oficina emitir concepto sobre la forma en que se debe remunerar el trabajo dominical o festivo y si existe alguna diferencia en relación con esta remuneración, tratándose de trabajadores que laboran de manera ocasional en días domingos (hasta dos domingos durante el mes calendario) y respecto de trabajadores que laboran de manera habitual (tres o más domingos durante el mes calendario) en tales días. Así mismo, consulta si para determinar el dicho carácter habitual y ocasional se debe o no tener en cuenta el trabajo en días festivos. Sobre el particular, de manera atenta, se permite la Oficina señalar lo siguiente:

Damos respuesta al primer interrogante formulado en la consulta, reiterando lo manifestado por la entonces Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del extinto Ministerio de la Protección Social en el concepto No. 12425 de enero 19 de 2010, cuando señala que *"Así las cosas, el recargo por trabajo en día de descanso obligatorio, será del 75% sobre la hora ordinaria laborada, luego si el trabajador devenga la suma de \$2.083.33 la hora, tendrá derecho al pago de un recargo que corresponderá a \$1.562.50 y no como podría llegarse erróneamente a considerar de una ligera lectura, que el trabajador, por esa misma hora, tuviera derecho al pago de un recargo del 1.75% que correspondería a la suma de \$3.645,83, pues como desde el principio se aclaró, la hora ordinaria de descanso es cancelada con el salario del trabajador..."*.

La anterior conclusión, esto es, la de remunerar el trabajo dominical con el 75% y no con el 1.75% encuentra sustento jurídico no sólo en lo dispuesto por el Artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual claramente establece que el trabajo en domingos y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sino además en lo dispuesto por el Artículo 174 de la misma codificación, en cuyo texto expresamente se señala que en todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado.

Al estar la remuneración del descanso dominical incluida dentro del pago del salario, al empleador le restaría cancelar el recargo del trabajo dominical cuando el trabajador lo labore, tomando el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.



En otras palabras, si entendemos que el 1.75 incluye el 1.00 del descanso dominical + 0.75 del trabajo dominical, podría concluirse frente a su consulta que el empleador está cancelando los descansos dominicales dentro del salario y que el 75% sólo aplicaría cuando se labora en dichos días.

Ahora bien, los Artículos 179, 180 y 181 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales regulan la remuneración de los días compensatorios, dependiendo de la habitualidad o eventualidad del trabajo en días dominicales o festivos, señalan lo siguiente:

Cuando el trabajo dominical es ocasional, el Artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 30 de la Ley 50 de 1990, dispone que el trabajador tiene derecho *"a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior"*. (subrayado fuera de texto)

Cuando dicha labor en día de descanso obligatorio es habitual, el Artículo 181 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 31 de la Ley 50 de 1990, establece que el trabajador tiene derecho *"a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo"*. (subrayado fuera de texto)

A partir de lo señalado por las normas precitadas, es claro que cuando el trabajo dominical o festivo es habitual, el empleador deberá remunerar el día trabajado en día domingo con el respectivo recargo (75%) y además, conceder el descanso compensatorio en las condiciones señaladas en el Artículo 183 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, cuando el trabajo dominical es ocasional, la norma contempla la disyuntiva, a elección del trabajador, de la remuneración en dinero del recargo del 75% por la labor en ese día, o el descanso compensatorio.

Se colige de las anteriores consideraciones que, cuando el trabajo dominical es habitual, se genera tanto el pago del recargo del 75% como el descanso compensatorio, y cuando es ocasional, podrá darse la remuneración del recargo o el disfrute del descanso compensatorio, según la escogencia del trabajador.

Por su parte, frente a su segundo interrogante, de si debe o no tenerse en cuenta el trabajo en días festivos para determinar el carácter habitual u ocasional que se predica del trabajo dominical, a nuestro juicio el concepto de habitualidad u ocasionalidad aplica únicamente para los domingos.

La anterior conclusión encuentra fundamento en lo dispuesto por el Artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que el trabajo en *"domingos y festivos"* se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, y en lo dispuesto por el parágrafo 2° de la citada disposición, la cual señala que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos *"domingos"* durante el mes calendario, mientras que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más *"domingos"* durante el mes calendario.

A partir de los preceptos normativos citados, puede inferirse la voluntad del legislador de equiparar los días domingos y festivos para efectos de la remuneración de los recargos por el trabajo en dichos días, pero no para determinar la habitualidad u ocasionalidad del trabajo dominical.

En consecuencia, es preciso señalar frente a lo consultado que para diferenciar entre el trabajo dominical habitual y el trabajo dominical ocasional se tomarán solamente los días domingos laborados, sin incluir los días festivos.



La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

**MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**

Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas  
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gloria G. 13-12-2012

C:\gpgil\Documents\GLORIA GIL\GLORIA GIL 2012\Trabajo suplementario\Radicado 177599 remuneración trabajo dominical - festivos para determinar habitualidad u ocasionalidad.docx

Radicado Nro: **1-2012-093-20718** Para responder citelo

Ecopetrol - CGC SAN MARTIN

Fecha: Dec 26 2012 11:07AM

Dependencia: DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES

Destino: AYDE MARY RAMIREZ TELLO

Original Folios: 3 Anexos: 0



1-2012-093-20718

Procedimiento

Ministerio del Trabajo  
República de Colombia



La presente consulta se resuelve en los términos del Artículo 58 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose únicamente en un criterio orientador.

Continúa.

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS  
Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas  
Oficina Asesoría Jurídica

Fecha: 2012-12-12  
Lugar: Bogotá D.C.

YY11111111Z5U000OF0

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Dirección:**  
Carrera 14 No 99-33

**Ciudad:**  
BOGOTÁ D.C.  
**Departamento:**  
BOGOTÁ D.C.

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
**ECOPETROL**

**Dirección:**  
CRA 7 32 42 PISO 35

**Ciudad:**  
BOGOTÁ D.C.  
**Departamento:**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:** 21/12/2012

☐ DEVOLUCIÓN

**472 DESTINATARIO**

Prescripción de PQR: Línea de servicio al cliente (57-1) 4198299. Línea gratuita a nivel nacional. No se cobra por el uso de este servicio. No se cobra por el uso de este servicio. No se cobra por el uso de este servicio.

Carrera 14 No. 99 - 33  
PBX: 488 3900 - 488 3100  
Bogotá - Colombia  
www.mintrabajo.gov.co